

INFORME ESPECIAL

PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS BAJO EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (LEY 1564 DE 2012 Y LEY 2445 DE 2025), INICIADO POR GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELÁEZ.

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SU ESTADO ACTUAL Y PRETENSIONES ECONÓMICAS

El presente caso se desarrolla en el marco de un procedimiento de negociación de deudas regulado por la Ley 1564 de 2012, modificada por la Ley 2445 de 2025, aplicable a personas naturales no comerciantes. El trámite se lleva ante un conciliador experto en insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, quien tiene a su cargo la dirección del proceso, la verificación de las obligaciones y la conducción de las audiencias orientadas a lograr un acuerdo entre el deudor y sus acreedores.

En el caso concreto, el señor Gustavo Adolfo Paz Arbeláez inició el procedimiento bajo la figura de persona natural no comerciante, incluyendo inicialmente en su relación de acreedores a la Cámara de Comercio de Cali por un valor de \$1.000.000, correspondiente a la renovación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio "Bloque Inmobiliario". No obstante, durante la audiencia de negociación de deudas, el deudor desconoció expresamente dicha obligación, actitud que se aparta de su propio reconocimiento inicial y que, sumada a las irregularidades procesales cometidas por la conciliadora, motivó la presentación de una objeción por parte de la Cámara de Comercio.

El estado actual del proceso está determinado por la objeción interpuesta, la cual se fundamenta en dos aspectos esenciales. Por un lado, se cuestiona la admisión del deudor bajo la figura de persona natural no comerciante, toda vez que es titular de un establecimiento de comercio registrado, lo que activa la presunción de comerciante prevista en el artículo 13 del Código de Comercio. Por otro lado, se objeta la forma en que se desarrolló la audiencia de negociación, en la que se permitió al deudor desconocer la deuda sin otorgar traslado a la Cámara de Comercio para ejercer su derecho de contradicción, vulnerando así el artículo 550 del Código General del Proceso.

Las pretensiones económicas de la Cámara de Comercio de Cali se centran en el reconocimiento de la obligación por \$1.000.000, inicialmente incluida por el deudor en su relación de acreedores. No obstante, es importante destacar que, en el marco de este procedimiento, solo será posible tener certeza sobre el trámite de esta deuda una vez el juez resuelva la objeción y, en caso de admitirla, ordene su inclusión en el pasivo verificable.

2. SOPORTE JURÍDICO DISPONIBLE (DEMANDAS, CONTESTACIONES, AUTOS RELEVANTES, ETC); (POR FAVOR COMPARTIR TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE HA GENERADO POR CADA PROCESO)

Se adjunta al presente informe, los documentos generados por la conciliadora desde el inicio del proceso, la presentación del escrito de objeción de la suscrita en representación de la Cámara de Comercio de Cali.

**3. OPINIÓN DEL APODERADO - ASESOR LEGAL, PARA DETERMINAR SI
CORRESPONDE O NO EL RECONOCIMIENTO DE UNA PROVISIÓN O REVELACIÓN
CONTABLE EN LOS ESTADOS FINANCIEROS.**

Para efectos de determinar la procedencia del reconocimiento contable de una provisión o revelación en los estados financieros, se realiza el siguiente análisis técnico-jurídico. En el caso concreto, si bien la obligación se encuentra debidamente documentada y fue inicialmente reconocida por el deudor en su relación de acreedores, su posterior desconocimiento durante la audiencia de negociación ante el Conciliador en Insolvencia introduce un elemento de contingencia que debe ser considerado.

Sin embargo, la solidez de las pruebas documentales que acreditan la existencia del crédito, junto con los fundamentos jurídicos expuestos en la objeción, permiten prever con alto grado de probabilidad que el juez competente, al resolver la objeción, admitirá la deuda y ordenará su inclusión en el pasivo verificable del proceso. Esta previsión se sustenta en el reconocimiento inicial del deudor, la documentación que acredita la obligación y las irregularidades procesales cometidas durante el trámite.

En consecuencia, del reconocimiento de una provisión, esta se puede estimar por el valor de un ochocientos doce mil de pesos (\$812.000) que el estado de cuenta del área de Registro, clasificada como deuda de quinta categoría conforme a la normativa concursal aplicable. Dicha provisión deberá detallar la naturaleza contingente del crédito mientras se resuelva la objeción, su clasificación como deuda de quinta clase y los riesgos asociados a su recuperación, considerando su posición en el orden de prelación de créditos establecido en la ley.

Es importante destacar que la certeza jurídica sobre el tratamiento definitivo de este crédito solo se obtendrá una vez el juez se pronuncie sobre la objeción interpuesta. De obtenerse una decisión favorable, se confirmará la exigibilidad de la obligación y su incorporación al pasivo verificable como deuda de quinta clase, lo que implicará que su recuperación estará sujeta a las condiciones del acuerdo de pago y al orden de prelación de créditos establecido. En caso contrario, será necesario evaluar la eventual provisión, conforme a lo dispuesto en la decisión judicial.

La clasificación como deuda de quinta categoría por parte del deudor reviste especial importancia, toda vez que condiciona la posibilidad de recuperación del crédito al pago previo de las obligaciones de clases superiores, aspecto que debe especialmente considerarse.

SONIA ANDREA SIERRA MANCILLA

Apoderada Cámara de Comercio